

REGLAMENTO (UE) 2016/53 DE LA COMISIÓN**de 19 de enero de 2016****por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de dietofencarb, mesotriona, metosulam y pirimifós-metilo en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14, apartado 1, letra a), su artículo 18, apartado 1, letra b), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) para el dietofencarb y el metosulam. En el anexo II y en la parte B del anexo III de dicho Reglamento se fijaron LMR para la mesotriona y el pirimifós-metilo.
- (2) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo «la Autoridad») presentó un dictamen motivado sobre los LMR existentes del dietofencarb con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005 ⁽²⁾. Concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR en las berenjenas, las peras, los tomates y las uvas de vinificación, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR en estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 al nivel existente o al indicado por la Autoridad. Está previsto revisar estos LMR, teniendo en cuenta la información disponible, en un plazo de dos años a partir de la publicación del presente Reglamento. La Autoridad concluyó que no se disponía de información alguna sobre los LMR en los calabacines, los pepinos, la leche de vaca, de oveja y de cabra, y el músculo, el tejido graso, el hígado y el riñón de bovino, de ovino y de caprino, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR en estos productos deben fijarse en el límite de determinación específico. Dado que no había datos disponibles para fijar LMR en las mercancías de origen animal, también debe fijarse en el límite de determinación específico el LMR en las manzanas, que se utilizan en la alimentación animal.
- (3) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR existentes de la mesotriona con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo ⁽³⁾. Propuso modificar la definición del residuo y recomendó bajar los LMR en el maíz, el maíz dulce, las semillas de adormidera, las semillas de colza y las semillas de lino. Concluyó que no se disponía de determinada información sobre el LMR en la caña de azúcar y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, el LMR en este producto debe fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 al nivel existente o al indicado por la Autoridad. Este LMR se revisará, teniendo en cuenta la información disponible, en un plazo de dos años a partir de la publicación del presente Reglamento. La Autoridad concluyó que no se disponía de información alguna sobre el LMR en las algas marinas y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. El LMR aplicable a este producto debe fijarse en el límite de determinación específico.
- (4) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR existentes del metosulam con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005 ⁽⁴⁾. Recomendó bajar los LMR en los granos de avena, cebada, centeno, maíz y trigo. Concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR en las fresas, las

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for diethofencarb according to article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR existentes del dietofencarb de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2015; 13(2): 4030.

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for mesotrione according to article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR existentes de la mesotriona de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2015; 13(1): 3976.

⁽⁴⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for metosulam according to article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR existentes del metosulam de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2015; 13(1): 3983.

frutas de caña, las frutas de hueso, las frutas de pepita, el maíz dulce, otras frutas pequeñas y bayas, las patatas, las uvas de mesa y las uvas de vinificación, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR en estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 al nivel existente o al indicado por la Autoridad. Está previsto revisar estos LMR, teniendo en cuenta la información disponible, en un plazo de dos años a partir de la publicación del presente Reglamento.

- (5) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR existentes del pirimifós-metilo con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo⁽¹⁾. Identificó un riesgo a largo plazo para los consumidores con todos los LMR. Por consiguiente, procede bajar los LMR en el alforfón, el arroz, el centeno y el maíz. La autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR en la avena, la cebada, el mijo, el sorgo, el trigo, los huevos de ave, la leche de vaca, de oveja y de cabra y el músculo, el tejido graso, el hígado y el riñón de porcino, de bovino, de ovino, de caprino y de aves de corral, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR en estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 al nivel existente o al indicado por la Autoridad. Está previsto revisar estos LMR, teniendo en cuenta la información disponible, en un plazo de dos años a partir de la publicación del presente Reglamento. La Autoridad concluyó que no se disponía de información alguna sobre los LMR en las almendras, las avellanas, las legumbres (secas), las nueces, las almendras de palma y los pistachos, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR en estos productos deben fijarse en el límite de determinación específico. La Autoridad concluyó que no se disponía de información alguna sobre los LMR en la borraja, los cacahuets, la camelina, el cártamo, las habas de soja y las semillas de adormidera, algodón, calabaza, cáñamo, colza, girasol, lino, mostaza, ricino y sésamo, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que existe un riesgo de contaminación cruzada, los LMR en estos productos, así como en el alforfón, el arroz, el centeno y el maíz deben fijarse al nivel indicado por la Autoridad.
- (6) Por lo que se refiere a los productos en los que no está autorizado el uso del producto fitosanitario y para los que no existen tolerancias en la importación ni límites máximos de residuos del Codex (CXL), o bien los LMR deben fijarse en el límite de determinación específico o bien debe aplicarse el LMR por defecto, con arreglo al artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (7) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Por lo que respecta a varias sustancias, estos laboratorios han concluido que, en relación con ciertas mercancías, el progreso técnico exige establecer límites de determinación específicos.
- (8) De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (9) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (10) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 396/2005 en consecuencia.
- (11) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer disposiciones transitorias para los productos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se ha mantenido un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (12) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sea aplicable la modificación de los LMR, a fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de dicha modificación.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for pirimiphos-methyl according to article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR existentes del pirimifós-metilo de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2015; 13(1): 3974.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos que hayan sido producidos antes del 9 de agosto de 2016.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 9 de agosto de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 se modifican como sigue:

1) El anexo II se modifica como sigue:

a) las columnas relativas a la mesotriona y al pirimifós-metilo se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)»

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ^(*)	Mesotriona	Pirimifós-metilo (L)
(1)	(2)	(3)	(4)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,01 (*)	0,01 (*)
0110000	Cítricos		
0110010	Toronjas o pomelos		
0110020	Naranjas		
0110030	Limonos		
0110040	Limas		
0110050	Mandarinas		
0110990	Los demás		
0120000	Frutos de cáscara		
0120010	Almendras		
0120020	Nueces de Brasil		
0120030	Anacardos		
0120040	Castañas		
0120050	Cocos		
0120060	Avellanas		
0120070	Macadamias		
0120080	Pacanas		
0120090	Piñones		
0120100	Pistachos		
0120110	Nueces		
0120990	Los demás		
0130000	Frutas de pepita		
0130010	Manzanas		
0130020	Peras		
0130030	Membrillos		
0130040	Nísperos		
0130050	Nísperos del Japón		
0130990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0140000	Frutas de hueso		
0140010	Albaricoques		
0140020	Cerezas (dulces)		
0140030	Melocotones		
0140040	Ciruelas		
0140990	Las demás		
0150000	Bayas y frutos pequeños		
0151000	a) <i>Uvas</i>		
0151010	Uvas de mesa		
0151020	Uvas de vinificación		
0152000	b) <i>Fresas</i>		
0153000	c) <i>Frutas de caña</i>		
0153010	Zarzamoras		
0153020	Moras árticas		
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)		
0153990	Las demás		
0154000	d) <i>Otras bayas y frutos pequeñas</i>		
0154010	Mirtilos gigantes		
0154020	Arándanos		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)		
0154050	Escaramujos		
0154060	Moras (blancas y negras)		
0154070	Acerolas		
0154080	Bayas de saúco		
0154990	Las demás		
0160000	Otras frutas		
0161000	a) <i>de piel comestible</i>		
0161010	Dátiles		
0161020	Higos		
0161030	Aceitunas de mesa		
0161040	Kumquats		
0161050	Carambolas		
0161060	Caquis o palosantos		
0161070	Yambolanas		
0161990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0162000	b) <i>Pequeñas, de piel no comestible</i>		
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)		
0162020	Lichis		
0162030	Frutos de la pasión		
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)		
0162050	Caimitos		
0162060	Caquis de Virginia		
0162990	Las demás		
0163000	c) <i>Grandes, de piel no comestible</i>		
0163010	Aguacates		
0163020	Plátanos		
0163030	Mangos		
0163040	Papayas		
0163050	Granadas		
0163060	Chirimoyas		
0163070	Guayabas		
0163080	Piñas		
0163090	Frutos del árbol del pan		
0163100	Duriones		
0163110	Guanábanas		
0163990	Las demás		
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS		
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)	0,01 (*)
0211000	a) <i>Patatas</i>		
0212000	b) <i>Raíces y tubérculos tropicales</i>		
0212010	Mandioca		
0212020	Batatas y boniatos		
0212030	Ñames		
0212040	Arrurruces		
0212990	Los demás		
0213000	c) <i>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>		
0213010	Remolachas		
0213020	Zanahorias		
0213030	Apionabos		
0213040	Rábanos rusticanos		
0213050	Aguaturmas		
0213060	Chirivías		

(1)	(2)	(3)	(4)
0213070	Perejil (raíz)		
0213080	Rábanos		
0213090	Salsifíes		
0213100	Colinabos		
0213110	Nabos		
0213990	Los demás		
0220000	Bulbos	0,01 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos		
0220020	Cebollas		
0220030	Chalotes		
0220040	Cebolletas y cebollinos		
0220990	Los demás		
0230000	Frutos y pepónides	0,01 (*)	0,01 (*)
0231000	a) <i>Solanáceas</i>		
0231010	Tomates		
0231020	Pimientos		
0231030	Berenjenas		
0231040	Okras, quimbombós		
0231990	Los demás		
0232000	b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i>		
0232010	Pepinos		
0232020	Pepinillos		
0232030	Calabacines		
0232990	Las demás		
0233000	c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>		
0233010	Melones		
0233020	Calabazas		
0233030	Sandías		
0233990	Las demás		
0234000	d) <i>Maíz dulce</i>		
0239000	e) <i>Otros frutos y pepónides</i>		
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,01 (*)	0,01 (*)
0241000	a) <i>Inflorescencias</i>		
0241010	Brécoles		
0241020	Coliflores		
0241990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0242000	b) <i>Cogollos</i>		
0242010	Coles de Bruselas		
0242020	Repollos		
0242990	Los demás		
0243000	c) <i>Hojas</i>		
0243010	Col china		
0243020	Berza		
0243990	Las demás		
0244000	d) <i>Colirrábanos</i>		
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles		
0251000	a) <i>Lechuga y otras ensaladas</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0251010	Canónigos		
0251020	Lechugas		
0251030	Escarolas		
0251040	Mastuerzos y otros brotes		
0251050	Barbareas		
0251060	Rúcula o ruqueta		
0251070	Mostaza china		
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)		
0251990	Las demás		
0252000	b) <i>Espinacas y hojas similares</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas		
0252020	Verdolagas		
0252030	Acelgas		
0252990	Las demás		
0253000	c) <i>Hojas de vid y especies similares</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) <i>Berros de agua</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) <i>Endivias</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) <i>Hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	0,02 (*)	0,02 (*)
0256010	Perifollo		
0256020	Cebolletas		
0256030	Hojas de apio		
0256040	Perejil		
0256050	Salvia real		

(1)	(2)	(3)	(4)
0256060	Romero		
0256070	Tomillo		
0256080	Albahaca y flores comestibles		
0256090	Hojas de laurel		
0256100	Estragón		
0256990	Las demás		
0260000	Leguminosas	0,01 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)		
0260020	Judías (sin vaina)		
0260030	Guisantes (con vaina)		
0260040	Guisantes (sin vaina)		
0260050	Lentejas		
0260990	Las demás		
0270000	Tallos	0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos		
0270020	Cardos		
0270030	Apio		
0270040	Hinojo		
0270050	Alcachofas		
0270060	Puerros		
0270070	Ruibarbos		
0270080	Brotos de bambú		
0270090	Palmitos		
0270990	Los demás		
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Cultivadas		
0280020	Silvestres		
0280990	Musgos y líquenes		
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías		
0300020	Lentejas		
0300030	Guisantes		
0300040	Altramuces		
0300990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0400000	SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	0,01 (*)	
0401000	Semillas oleaginosas		0,5
0401010	Semillas de lino		
0401020	Cacahuetes		
0401030	Semillas de amapola (adormidera)		
0401040	Semillas de sésamo		
0401050	Semillas de girasol		
0401060	Semillas de colza		
0401070	Habas de soja		
0401080	Semillas de mostaza		
0401090	Semillas de algodón		
0401100	Semillas de calabaza		
0401110	Semillas de cártamo		
0401120	Semillas de borraja		
0401130	Semillas de camelina		
0401140	Semillas de cáñamo		
0401150	Semillas de ricino		
0401990	Las demás		
0402000	Frutos oleaginosos		0,01 (*)
0402010	Aceitunas para aceite		
0402020	Almendras de palma		
0402030	Frutos de palma		
0402040	Miraguano		
0402990	Los demás		
0500000	CEREALES	0,01 (*)	
0500010	Cebada		5 (+)
0500020	Alforfón y otros seudocereales		0,5
0500030	Maíz		0,5
0500040	Mijo		5 (+)
0500050	Avena		5 (+)
0500060	Arroz		0,5
0500070	Centeno		0,5
0500080	Sorgo		5 (+)
0500090	Trigo		5 (+)
0500990	Los demás		0,5
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)	0,05 (*)
0610000	Té		
0620000	Granos de café		

(1)	(2)	(3)	(4)
0630000	Infusiones de hierbas		
0631000	a) <i>de flores</i>		
0631010	Manzanilla		
0631020	Flor de hibisco		
0631030	Rosas		
0631040	Jazmines		
0631050	Tila		
0631990	Las demás		
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>		
0632010	Hojas de fresa		
0632020	Rooibos		
0632030	Yerba mate		
0632990	Las demás		
0633000	c) <i>de raíces</i>		
0633010	Valeriana		
0633020	Ginseng		
0633990	Las demás		
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>		
0640000	Cacao en grano		
0650000	Algarrobas		
0700000	LÚPULO	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS		
0810000	Espicias de semillas	0,05 (*)	3
0810010	Anís		
0810020	Comino salvaje		
0810030	Apio		
0810040	Cilantro		
0810050	Comino		
0810060	Eneldo		
0810070	Hinojo		
0810080	Fenogreco		
0810090	Nuez moscada		
0810990	Las demás		
0820000	Espicias de frutos	0,05 (*)	0,5
0820010	Pimienta de Jamaica		
0820020	Pimienta de Sichuan		

(1)	(2)	(3)	(4)
0820030	Alcaravea		
0820040	Cardamomo		
0820050	Bayas de enebro		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca		
0820070	Vainilla		
0820080	Tamarindos		
0820990	Las demás		
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela		
0830990	Las demás		
0840000	Especias de raíces y rizomas		
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)
0840990	Las demás	0,05 (*)	0,05 (*)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo		
0850020	Alcaparras		
0850990	Las demás		
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán		
0860990	Las demás		
0870000	Especias de arilo	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis		
0870990	Las demás		
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera		
0900020	Cañas de azúcar	(+)	
0900030	Raíces de achicoria		
0900990	Las demás		
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES		
1010000	Tejidos de	0,01 (*)	0,01 (*)
1011000	a) <i>Porcino</i>		
1011010	Músculo		(+)
1011020	Tejido graso		(+)

(1)	(2)	(3)	(4)
1011030	Hígado		(+)
1011040	Riñón		(+)
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1011990	Los demás		
1012000	b) <i>Bovino</i>		
1012010	Músculo		(+)
1012020	Tejido graso		(+)
1012030	Hígado		(+)
1012040	Riñón		(+)
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1012990	Los demás		
1013000	c) <i>Ovino</i>		
1013010	Músculo		(+)
1013020	Tejido graso		(+)
1013030	Hígado		(+)
1013040	Riñón		(+)
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1013990	Los demás		
1014000	d) <i>Caprino</i>		
1014010	Músculo		(+)
1014020	Tejido graso		(+)
1014030	Hígado		(+)
1014040	Riñón		(+)
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1014990	Los demás		
1015000	e) <i>Equino</i>		
1015010	Músculo		
1015020	Tejido graso		
1015030	Hígado		
1015040	Riñón		
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1015990	Los demás		
1016000	f) <i>Aves de corral</i>		
1016010	Músculo		(+)
1016020	Tejido graso		(+)
1016030	Hígado		(+)
1016040	Riñón		
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1016990	Los demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
1017000	g) <i>Otros animales de granja terrestres</i>		
1017010	Músculo		
1017020	Tejido graso		
1017030	Hígado		
1017040	Riñón		
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1017990	Los demás		
1020000	Leche	0,01 (*)	0,01 (*)
1020010	de vaca		(+)
1020020	de oveja		(+)
1020030	de cabra		(+)
1020040	de yegua		
1020990	Las demás		
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)	0,01 (*) (+)
1030010	de gallina		
1030020	de pata		
1030030	de gansa		
1030040	de codorniz		
1030990	Los demás		
1040000	Miel y otros productos de la apicultura	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,01 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

(^a) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(L) = Liposoluble

Mesotriona

(+) El límite máximo de residuos en los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) dentro del grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre los ensayos para investigar los niveles de residuos de mesotriona y su metabolito AMBA (libre y conjugado). Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta a más tardar el 20 de enero de 2018 o, si dicha información no se ha presentado en ese plazo, su ausencia.

0900020 Caña de azúcar

Pirimifós-metilo (L)

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos, datos toxicológicos relativos a los metabolitos de la hidroxipirimidina y estudios de hidrólisis que simulen pasteurización y esterilización. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta a más tardar el 20 de enero de 2018 o, si dicha información no se ha presentado en ese plazo, su ausencia.

0500010 Cebada

0500040 Mijo

0500050 Avena

0500080 Sorgo

0500090 Trigo

- (+) El límite máximo de residuos en los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) dentro del grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre datos toxicológicos relativos a los metabolitos de la hidroxipirimidina. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta a más tardar el 20 de enero de 2018 o, si dicha información no se ha presentado en ese plazo, su ausencia.

1011010 Músculo

1011020 Tejido graso

1011030 Hígado

1011040 Riñón

1012010 Músculo

1012020 Tejido graso

1012030 Hígado

1012040 Riñón

1013010 Músculo

1013020 Tejido graso

1013030 Hígado

1013040 Riñón

1014010 Músculo

1014020 Tejido graso

1014030 Hígado

1014040 Riñón

1016010 Músculo

1016020	Tejido graso
1016030	Hígado
1020010	Bovino
1020020	Ovino
1020030	Caprino
1030000	Huevos de ave
1030010	de gallina
1030020	de pata
1030030	de gansa
1030040	de codorniz
1030990	Los demás»

b) se añaden las siguientes columnas relativas al dietofencarb y al metosulam:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ^(*)	Dietofencarb	Metosulam
(1)	(2)	(3)	(4)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA		0,01 (*)
0110000	Cítricos	0,01 (*)	
0110010	Toronjas o pomelos		
0110020	Naranjas		
0110030	Limones		
0110040	Limas		
0110050	Mandarinas		
0110990	Los demás		
0120000	Frutos de cáscara	0,01 (*)	
0120010	Almendras		
0120020	Nueces de Brasil		
0120030	Anacardos		
0120040	Castañas		
0120050	Cocos		
0120060	Avellanas		
0120070	Macadamias		
0120080	Pacanas		

(1)	(2)	(3)	(4)
0120090	Piñones		
0120100	Pistachos		
0120110	Nueces		
0120990	Los demás		
0130000	Frutas de pepita		(+)
0130010	Manzanas	0,01 (*)	
0130020	Peras	0,8 (+)	
0130030	Membrillos	0,01 (*)	
0130040	Nísperos	0,01 (*)	
0130050	Nísperos del Japón	0,01 (*)	
0130990	Las demás	0,01 (*)	
0140000	Frutas de hueso	0,01 (*)	(+)
0140010	Albaricoques		
0140020	Cerezas (dulces)		
0140030	Melocotones		
0140040	Ciruelas		
0140990	Las demás		
0150000	Bayas y frutos pequeños		
0151000	a) <i>Uvas</i>		(+)
0151010	Uvas de mesa	0,01 (*)	
0151020	Uvas de vinificación	0,9 (+)	
0152000	b) <i>Fresas</i>	0,01 (*)	(+)
0153000	c) <i>Frutas de caña</i>	0,01 (*)	(+)
0153010	Zarzamoras		
0153020	Moras árticas		
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)		
0153990	Las demás		
0154000	d) <i>Otras bayas y frutos pequeñas</i>	0,01 (*)	(+)
0154010	Mirtilos gigantes		
0154020	Arándanos		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)		
0154050	Escaramujos		
0154060	Moras (blancas y negras)		
0154070	Acerolas		
0154080	Bayas de saúco		
0154990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0160000	Otras frutas	0,01 (*)	
0161000	a) <i>de piel comestible</i>		
0161010	Dátiles		
0161020	Higos		
0161030	Aceitunas de mesa		
0161040	Kumquats		
0161050	Carambolas		
0161060	Caquis o palosantos		
0161070	Yambolanas		
0161990	Las demás		
0162000	b) <i>Pequeñas, de piel no comestible</i>		
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)		
0162020	Lichis		
0162030	Frutos de la pasión		
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)		
0162050	Caimitos		
0162060	Caquis de Virginia		
0162990	Las demás		
0163000	c) <i>Grandes, de piel no comestible</i>		
0163010	Aguacates		
0163020	Plátanos		
0163030	Mangos		
0163040	Papayas		
0163050	Granadas		
0163060	Chirimoyas		
0163070	Guayabas		
0163080	Piñas		
0163090	Frutos del árbol del pan		
0163100	Duriones		
0163110	Guanábanas		
0163990	Las demás		
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS		
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)	0,01 (*)
0211000	a) <i>Patatas</i>		(+)
0212000	b) <i>Raíces y tubérculos tropicales</i>		
0212010	Mandioca		
0212020	Batatas y boniatos		
0212030	Ñames		

(1)	(2)	(3)	(4)
0212040	Arrurruces		
0212990	Los demás		
0213000	c) <i>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>		
0213010	Remolachas		
0213020	Zanahorias		
0213030	Apionabos		
0213040	Rábanos rusticanos		
0213050	Aguaturmas		
0213060	Chirivías		
0213070	Perejil (raíz)		
0213080	Rábanos		
0213090	Salsifíes		
0213100	Colinabos		
0213110	Nabos		
0213990	Los demás		
0220000	Bulbos	0,01 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos		
0220020	Cebollas		
0220030	Chalotes		
0220040	Cebolletas y cebollinos		
0220990	Los demás		
0230000	Frutos y pepónides		0,01 (*)
0231000	a) <i>Solanáceas</i>		
0231010	Tomates	0,7 (+)	
0231020	Pimientos	0,01 (*)	
0231030	Berenjenas	0,7 (+)	
0231040	Okras, quimbombós	0,01 (*)	
0231990	Los demás	0,01 (*)	
0232000	b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i>	0,01 (*)	
0232010	Pepinos		
0232020	Pepinillos		
0232030	Calabacines		
0232990	Las demás		
0233000	c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>	0,01 (*)	
0233010	Melones		
0233020	Calabazas		
0233030	Sandías		
0233990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0234000	d) <i>Maíz dulce</i>	0,01 (*)	(+)
0239000	e) <i>Otros frutos y pepónides</i>	0,01 (*)	
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,01 (*)	0,01 (*)
0241000	a) <i>Inflorescencias</i>		
0241010	Brécoles		
0241020	Coliflores		
0241990	Las demás		
0242000	b) <i>Cogollos</i>		
0242010	Coles de Bruselas		
0242020	Repollos		
0242990	Los demás		
0243000	c) <i>Hojas</i>		
0243010	Col china		
0243020	Berza		
0243990	Las demás		
0244000	d) <i>Colirrábanos</i>		
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles		
0251000	a) <i>Lechuga y otras ensaladas</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0251010	Canónigos		
0251020	Lechugas		
0251030	Escarolas		
0251040	Mastuerzos y otros brotes		
0251050	Barbareas		
0251060	Rúcula o ruqueta		
0251070	Mostaza china		
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)		
0251990	Las demás		
0252000	b) <i>Espinacas y hojas similares</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas		
0252020	Verdolagas		
0252030	Acelgas		
0252990	Las demás		
0253000	c) <i>Hojas de vid y especies similares</i>	0,01 (*)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
0254000	d) <i>Berros de agua</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) <i>Endivias</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) <i>Hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	0,02 (*)	0,02 (*)
0256010	Perifollo		
0256020	Cebolletas		
0256030	Hojas de apio		
0256040	Perejil		
0256050	Salvia real		
0256060	Romero		
0256070	Tomillo		
0256080	Albahaca y flores comestibles		
0256090	Hojas de laurel		
0256100	Estragón		
0256990	Las demás		
0260000	Leguminosas	0,01 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)		
0260020	Judías (sin vaina)		
0260030	Guisantes (con vaina)		
0260040	Guisantes (sin vaina)		
0260050	Lentejas		
0260990	Las demás		
0270000	Tallos	0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos		
0270020	Cardos		
0270030	Apio		
0270040	Hinojo		
0270050	Alcachofas		
0270060	Puerros		
0270070	Ruibarbos		
0270080	Brotos de bambú		
0270090	Palmitos		
0270990	Los demás		
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Cultivadas		
0280020	Silvestres		
0280990	Musgos y líquenes		
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías		
0300020	Lentejas		
0300030	Guisantes		
0300040	Altramuces		
0300990	Las demás		
0400000	SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	0,01 (*)	0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas		
0401010	Semillas de lino		
0401020	Cacahuetes		
0401030	Semillas de amapola (adormidera)		
0401040	Semillas de sésamo		
0401050	Semillas de girasol		
0401060	Semillas de colza		
0401070	Habas de soja		
0401080	Semillas de mostaza		
0401090	Semillas de algodón		
0401100	Semillas de calabaza		
0401110	Semillas de cártamo		
0401120	Semillas de borraja		
0401130	Semillas de camelina		
0401140	Semillas de cáñamo		
0401150	Semillas de ricino		
0401990	Las demás		
0402000	Frutos oleaginosos		
0402010	Aceitunas para aceite		
0402020	Almendras de palma		
0402030	Frutos de palma		
0402040	Miraguano		
0402990	Los demás		
0500000	CEREALES	0,01 (*)	0,01 (*)
0500010	Cebada		
0500020	Alforfón y otros seudocereales		
0500030	Maíz		
0500040	Mijo		
0500050	Avena		
0500060	Arroz		

(1)	(2)	(3)	(4)
0500070	Centeno		
0500080	Sorgo		
0500090	Trigo		
0500990	Los demás		
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)	0,05 (*)
0610000	Té		
0620000	Granos de café		
0630000	Infusiones de hierbas		
0631000	a) <i>de flores</i>		
0631010	Manzanilla		
0631020	Flor de hibisco		
0631030	Rosas		
0631040	Jazmines		
0631050	Tila		
0631990	Las demás		
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>		
0632010	Hojas de fresa		
0632020	Rooibos		
0632030	Yerba mate		
0632990	Las demás		
0633000	c) <i>de raíces</i>		
0633010	Valeriana		
0633020	Ginseng		
0633990	Las demás		
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>		
0640000	Cacao en grano		
0650000	Algarrobas		
0700000	LÚPULO	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS		
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís		
0810020	Comino salvaje		
0810030	Apio		

(1)	(2)	(3)	(4)
0810040	Cilantro		
0810050	Comino		
0810060	Eneldo		
0810070	Hinojo		
0810080	Fenogreco		
0810090	Nuez moscada		
0810990	Las demás		
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica		
0820020	Pimienta de Sichuan		
0820030	Alcaravea		
0820040	Cardamomo		
0820050	Bayas de enebro		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca		
0820070	Vainilla		
0820080	Tamarindos		
0820990	Las demás		
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela		
0830990	Las demás		
0840000	Especias de raíces y rizomas		
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)
0840990	Las demás	0,05 (*)	0,05 (*)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo		
0850020	Alcaparras		
0850990	Las demás		
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán		
0860990	Las demás		
0870000	Especias de arilo	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis		
0870990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera		
0900020	Cañas de azúcar		
0900030	Raíces de achicoria		
0900990	Las demás		
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES		
1010000	Tejidos de	0,01 (*)	0,01 (*)
1011000	a) <i>Porcino</i>		
1011010	Músculo		
1011020	Tejido graso		
1011030	Hígado		
1011040	Riñón		
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1011990	Los demás		
1012000	b) <i>Bovino</i>		
1012010	Músculo		
1012020	Tejido graso		
1012030	Hígado		
1012040	Riñón		
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1012990	Los demás		
1013000	c) <i>Ovino</i>		
1013010	Músculo		
1013020	Tejido graso		
1013030	Hígado		
1013040	Riñón		
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1013990	Los demás		
1014000	d) <i>Caprino</i>		
1014010	Músculo		
1014020	Tejido graso		
1014030	Hígado		
1014040	Riñón		
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1014990	Los demás		
1015000	e) <i>Equino</i>		
1015010	Músculo		
1015020	Tejido graso		

(1)	(2)	(3)	(4)
1015030	Hígado		
1015040	Riñón		
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1015990	Los demás		
1016000	f) <i>Aves de corral</i>		
1016010	Músculo		
1016020	Tejido graso		
1016030	Hígado		
1016040	Riñón		
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1016990	Los demás		
1017000	g) <i>Otros animales de granja terrestres</i>		
1017010	Músculo		
1017020	Tejido graso		
1017030	Hígado		
1017040	Riñón		
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1017990	Los demás		
1020000	Leche	0,01 (*)	0,01 (*)
1020010	de vaca		
1020020	de oveja		
1020030	de cabra		
1020040	de yegua		
1020990	Las demás		
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)	0,01 (*)
1030010	de gallina		
1030020	de pata		
1030030	de gansa		
1030040	de codorniz		
1030990	Los demás		
1040000	Miel y otros productos de la apicultura	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,01 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(^a) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

Dietofencarb

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos y estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta a más tardar el 20 de enero de 2018 o, si dicha información no se ha presentado en ese plazo, su ausencia.

0130020 Peras

0151020 Uvas de vinificación

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta a más tardar el 20 de enero de 2018 o, si dicha información no se ha presentado en ese plazo, su ausencia.

0231010 Tomates

0231030 Berenjenas

- (+) El límite máximo de residuos en los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) dentro del grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Metosulam

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre estabilidad durante el almacenamiento, ensayos de residuos, metabolismo en los cultivos y parámetros de BPA. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta a más tardar el 20 de enero de 2018 o, si dicha información no se ha presentado en ese plazo, su ausencia.

0130000 Frutas de pepita

0130010 Manzanas

0130020 Peras

0130030 Membrillos

0130040 Nísperos

0130050 Nísperos del Japón

0130990 Las demás

0140000 Frutas de hueso

0140010 Albaricoques

0140020 Cerezas (dulces)

0140030 Melocotones

0140040 Ciruelas

0140990 Las demás

0151000 a) Uvas

0151010 Uvas de mesa

0151020 Uvas de vinificación

0152000 b) Fresas

0153000 c) Frutas de caña

0153010 Zarzamoras

0153020 Moras árticas

0153030 Frambuesas (rojas y amarillas)

- 0153990** Las demás
- 0154000** d) Otras bayas y frutas pequeñas
- 0154010** Mirtilos gigantes
- 0154020** Arándanos
- 0154030** Grosellas (rojas, negras o blancas)
- 0154040** Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)
- 0154050** Escaramujos
- 0154060** Moras (blancas y negras)
- 0154070** Acerolas
- 0154080** Bayas de saúco
- 0154990** Las demás

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre estabilidad durante el almacenamiento y condiciones de almacenamiento usadas en los ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta a más tardar el 20 de enero de 2018 o, si dicha información no se ha presentado en ese plazo, su ausencia.

0211000 a) Patatas

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta a más tardar el 20 de enero de 2018 o, si dicha información no se ha presentado en ese plazo, su ausencia.

0234000 d) Maíz dulce

(+) El límite máximo de residuos en los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) dentro del grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»

2) El anexo III se modifica como sigue:

- a) en la parte A, se suprimen las columnas relativas al dietofencarb y al metosulam;
 - b) en la parte B, se suprimen las columnas relativas a la mesotriona y al pirimifós-metilo.
-